



Bogotá, 14/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20145500102481



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**  
**CALLE 9 No. 34 - 31 OFICINA 202**  
**DUITAMA - BOYACA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3177** de **04/03/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 04 MAR 2014 DEL 003177

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **6996 del 27 de junio de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El día 18 de Mayo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **230978** al vehículo de placa **XIE-356** que transportaba carga para la empresa **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**

### ACTUACION ADMINISTRATIVA

- Mediante Resolución 6996 de fecha 27 de junio de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de julio de 2013.
- En escrito de fecha 13 de agosto de 2013, radicado bajo el N° 2013-560-047669-2, el representante legal de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230978 de fecha 18 de mayo de 2013.
- Tiquete de Báscula No. 193 de fecha 18 de mayo de 2013.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- *El informe de infracciones y el tiquete de Bascula, no deben ser los únicos documentos de prueba, además de no ser idóneo invocarlos como fundamento para imponer una sanción, debiendo según el Consejo de Estado aportar nuevo material probatorio que permita determinar la ocurrencia de una sanción infracción ya que el comparendo es una simple orden de citación, es decir tiene alcances policivos según el artículo 2 de la ley 769 de 2002*
- *Principio de la buena fe.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230978 de fecha 18 de abril de 2013.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción o de conciencia o de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

### PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

- Copia del manifiesto de carga No. 223400000047

### PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>2</sup>, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

**Artículo 252:** *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

**Artículo 264:** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

<sup>2</sup> El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*"<sup>3</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*"<sup>4</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*"<sup>5</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es de la empresa **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, es la parte que más fácil pueda allegarla.

## EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil:

### CAPÍTULO VIII. DOCUMENTOS

#### **"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.**

(...)

*Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo*

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>5</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6

*funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."*

(...)

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.:

**"Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.**

(...)

*El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."*

### MANIFIESTO DE CARGA PARA PROBAR SUS AFIRMACIONES

La investigada alega que si bien su empresa realizó el transporte de la carga el día de la ocurrencia de los hechos, en ningún momento se autorizo por su parte el transporte de dicha mercancía con sobrepeso y, sustenta su afirmación en el manifiesto de carga por ella aportado.

En ese orden de ideas, procede el despacho a hacer el respectivo análisis del manifiesto de carga No 22340000047 aportado por la empresa, de donde se extrae el siguiente dato:

Peso vacío del vehículo: 8.500

Peso de la mercancía transportada: 35.000

Es menester mencionar que de la lectura del manifiesto de carga aportado por la investigada, salta a la vista que está mal diligenciado teniendo en cuenta que contiene una información inexacta referida al peso vacío del vehículo.

Es necesario aclarar que el peso vacío para un vehículo de transporte de carga con designación 3S3 que tiene autorizado un peso máximo de 52.000 Kg, y que su capacidad transportadora es 35.000, el peso vacío es 17.000 kg y no 8.000kg como está consignado en el manifiesto de carga. N°22340000047

### DIFERENCIAS REGIMEN JURIDICO DEL TRANSITO Y DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA

Hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

*Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**

*del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inicio por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Dando cumplimiento a lo anterior, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>6</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos fundamentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias del él, y el cuidado de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma responsabilidad del gremio.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el tiquete de báscula No. 193 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 230978 donde se aprecia que el vehículo de placas XIE-356 transportaba carga con un sobrepeso de 60 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (3S3) es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la bascula peso 53.360

<sup>6</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>7</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **6996 del 27 de junio de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionara la empresa **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, con la prevista en la citada norma por vulnerar la norma de transporte mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de **Tres (03)** Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos pesos M/CTE (\$ 1.768.500), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230978 de fecha **18 de abril de 2013**, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6**, con domicilio en la ciudad de **DUITAMA / BOYACA CL 9 NRO 34 31 OFC 202**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 6996 del 27 de junio de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AGLC S.A.S Nit. 900.445.499-6

y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 MAR 2014 003177

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO MARTINEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Diana Mejía  
Revisó: Luis Fernando Garibello



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 04/03/2014

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AGROEXPORT LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S.**  
CALLE 9 No. 34 - 31 OFICINA 202  
DUITAMA - BOYACA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500087201



20145500087201

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3177 de 04-mar-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 3177.odt

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado  
**AGROEXPORT LOGISTICA**  
**ESPECIALIZADA S.A.S.**  
**CALLE 9 No. 34 - 31 OFICINA 202**  
**DUITAMA - BOYACA**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección:  
CALLE 63 No. 45  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:  
RN150102756C0

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
AGROEXPORT LOGISTICA  
Dirección:  
CALLE 9 No. 34 - 31 OFICINA  
Ciudad:  
DUITAMA  
Departamento:  
BOYACA  
Preadmisión:  
14/03/2014 15:43:53

**472**  DEVOLUCIÓN  
DESTINATARIO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Sticker de Devolución**

<b>472</b> Motivos de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> No autorizado <input type="checkbox"/> Dirección errónea <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desechado <input type="checkbox"/> No Presente	OTRAS: <input type="checkbox"/> Agente no autorizado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No tiene número <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> No tiene número <input type="checkbox"/> Fianza Mayor	
	<b>Detalle de entrega No. 1</b> Fecha: 18 MAR 2014 Hora: Nombre: <i>Jose D. Paffera</i> C.C.: EC. 7216795 Ciudad: <i>Medellin</i> Observaciones:	<b>Detalle de entrega No. 2</b> Fecha: Hora: Nombre: <i>Jose D. Paffera</i> C.C.: Ciudad: Observaciones:

F-4985

NCP-D-035 PR-001 / Versión 2